Puerto Madryn, de febrero de 2020

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por la apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 y cuando el valor disputado en el recurso sea superior a $ 1.

Por ello, concédase el recurso ordinario deducido a fs. 327 (arts. 257 y 258 CPCC). Tiénese al recurrente por constituido el domicilio procesal ante el Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución e intimase al no recurrente a constituir domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del tercer (3) día de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del CPCC. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SIC